

Juicio No. 05283-2019-00989

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI. - SALA DE LO PENAL DE COTOPAXI.** Latacunga, jueves 28 de noviembre del 2019, las 09h18. **VISTOS:** Viene a conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal, la presente causa por el recurso de apelación que interpone María Lilia Rodríguez Amores, de la sentencia condenatoria dictada por la Dra. Mireya Yassira Silva Segovia, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, dentro del juicio penal No-05283-2019-00989, como presunta contraventora del Art. 396.4 del Código Orgánico Integral Penal. En ratificación de lo expuesto en la audiencia de manera oral por esta Sala, y en justificación de la resolución adoptada para reducir a escrito, se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** Esta Sala Especializada de lo Penal conformada por la Dra. Rosario Freire, Dr. Fernando Tinajero Miño y Dr. José Luis Segovia, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad a lo que dispone el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 654.4 del Código Orgánico Integral Penal.

**SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han respetado las garantías constitucionales y del debido proceso, observando las normas de procedimiento aplicables a estos casos, en tal virtud, no existe violación de procedimiento que pueda afectar al proceso, por consiguiente no existe nulidad que declarar.

**TERCERO: ANTECEDENTES.-** La teoría planteada por la defensa de la víctima a través del Abg. Misael Rodríguez Balarezo, consiste: El día domingo 17 de febrero de 2019, a eso de las 11H30 aproximadamente, me encontraba a bordo de mi vehículo de placas: PCH4559, en mi lugar de trabajo, específicamente en la parada de la Compañía de Transporte de Camioneta Transpe, ubicada en la esquina del Parque Central de la Parroquia Pastocalle de este cantón Latacunga, cuando de pronto se acerca la señora María Lilia Rodríguez Amores y sin que mediara motivo alguno de mi parte procede agredirme física y verbalmente, profiriendo insultos en contra de mi honra, gritándome que soy un "indio" mencionando además "que me andas criticando, murmurando que no tiene por qué meterme en mi vida hijo de puta, indio apestoso", "chugcha hijo de puta sigues buscándome relajo, que chucha quieres, indio apestoso, estas en mis manos no sabes lo que te voy hacer", posterior a los insultos me agrede con varios golpes de puño en la boca y en el oído, incitando a que me baje de mi vehículo ; esto en presencia de un usuario de mi vehículo, el señor Mario Viracocha Chicaiza, de mi hijo menor de edad Freddy Snajder Aynuca Rocha y varias personas que se encontraron en el lugar.

**CUARTO:** De conformidad a lo que dispone el Art. 654.4. del Código Orgánico Integral Penal, la Sala ha convocado a audiencia oral, pública y contradictoria, a fin de que fundamente la impugnación la recurrente:

**4.1. Maria Lilia Rodriguez Amores.- Ab. Julio Cesar Llanganate.- Julio Llanganate.-** Los puntos a los cuales yo quiero atacar a esta sentencia son los siguientes: con respecto a la valoración probatoria y cuál es en sí los elementos propios que han servido para llegar a una realidad historia fáctica jurídica, principalmente se le acusado a la señora de haber propiciado golpes a la persona denunciante el 17 de febrero del 2019, indicando y por este motivo se ha emitido una resolución en donde

se ha considerado la pena de 15 días privativa de libertad para mi defendida, en virtud de haberse configurado según la señora jueza a-quo en la contravención específicamente la del 396 numeral 4, que dice: La persona que voluntariamente hiera, golpee a otra persona y lesione su incapacidad para el trabajo que no excedan de 3 días, por qué me refiero a la valoración probatoria los elementos que ha tenido la señora jueza para poder llegar a esta conclusión son tres, el testimonio de la Dra. Nelly Margarita Salazar quien haría el reconocimiento médico legista y el testimonio de dos personas, particularmente es necesario hacer el análisis del testimonio del menor GPSAR, este menor es hijo de la víctima, si bien es cierto dentro de la materia penal incluso ya ni en materia civil existe la tacha de testigos como tal, pero si la eficacia probatoria que tiene el testimonio de determinada persona para llegar a una verdad, consideramos que el testimonio del menor es parcializado es hijo de la víctima y por tanto no tiene la eficacia probatoria necesaria para llegar a una construcción fáctica precisa, por tanto si nosotros verificamos en testimonio del menor al ser hijo de la víctima tenía un sesgo de parcialidad, tendríamos simplemente dos testigos el testimonio técnico de la Dra. Margarita Salazar y el testimonio del señor Mario Viracocha, lo que se reduce a dos elementos primero materialidad que podría estar demostrado tal vez por el testimonio de la Dra. Margarita Salazar, pero no es un testigo presencial, simplemente es un abordaje médico, un abordaje con respecto a elementos que son antecedentes pero no lo hacen al testigo presencial y finalmente tendríamos el único testimonio del señor Mario Viracocha lo que evidentemente no es suficiente para enervar el principio de inocencia; otro punto que no se ha tomado en consideración es que si bien es cierto las contravenciones tienen la característica de tener un proceso expedito como tal, no es menos cierto que se deje de realizar determinadas participaciones o elementos que son propios de una investigación así sea contravencional penal, me refiero a que si ustedes verifican el testimonio del señor Viracocha de la misma víctima como tal es entendible que lo lógico es hacer un reconocimiento del lugar de los hechos, ese elemento no consta dentro del proceso y este suele estar subsanado cuando nosotros tenemos un policía que imparte un parte policial y que nos da de cierto modo la teoría de donde ocurrieron los hechos, sin embargo de aquello aquí no se ha pedido, el reconocimiento del lugar de los hechos genera elementos fácticos, por ejemplo cómo sucedieron las cosas como esto tiene concordancia con lo que los testigos han manifestado en tiempo, espacio y relación y segundo incluso puede generar el tema de competencia para saber donde ocurrieron los hechos, esto es importante notar porque considero que sin éstos elementos, los elementos probatorios han sido mínimos, han sido escasos y no suficientes para llevar a la convicción, mi teoría con respecto al principio de convicción que tienen los jueces no puede estar simplemente verificado en virtud de elementos en los que yo creo pertinente que esto sucedió, existen elementos que conforman la sana crítica racional conocimiento, lógica y experiencia, pero el conocimiento se lo obtiene a través del caso particular, no doy analogías por el código orgánico integral penal no lo ha permitido, por tanto considero señores jueces que el testimonio del menor esta parcializado, el testimonio de Mario Viracocha no es suficiente, el testimonio de Margarita Salazar solo demostraría una eventual materialidad pero más no una responsabilidad y finalmente esto violenta el nexo causal, es importante también señores jueces hacer otra alusión con respecto al segundo punto yo considero necesario que ustedes puedan analizar, nosotros en algún momento dentro de una causa resuelta por esta Sala cuando teníamos un proceso de violencia intrafamiliar dentro del mismo proceso ocurrieron lo que en

materia penal conocemos como un concurso real o ideal de infracciones, me refiero como un ejemplo, no como una analogía directa se había dicho que era un ladrón y se lo golpeo, la Sala decidió por un concurso real de infracciones debía carcomerse por la acción más fuerte respecto a la menor, si nosotros verificamos lo que dice la denuncia como tal en una parte dice que se le va a desaparecer, lo que yo considero que es una especie de intimidación o por lo menos eso es lo que trata de decir, esta efectividad con respecto al concurso real o ideal de infracciones es algo que la Sala en ningún momento lo analizó y creo pertinente que pudiese ser analizado, finalmente considero y esto lo vengo diciendo también en otro tipo de causas cuando la forma de apreciación de principios constitucionales no son los adecuados, no he alegado de manera formal una nulidad por falta de motivación pero si es reprochable lo que la señora jueza manifiesta, cuando la señora se acogido a su derecho constitucional al silencio, y dice situación que no ayuda en nada para su defensa, el principio constitucional de acogerse al derecho al silencio es algo que beneficia a la persona que esta siendo procesada no es algo incriminatorio, ni la posición que tiene con respecto aquello puede indicar que eso ya genera una culpabilidad. Éstos dos puntos expuestos primero falta de elementos probatorios pues tendríamos solo dos testimonios válidos, el segundo para nuestro criterio es sesgado que no tiene valides, el único testimonio que serviría no esta contrastado con otro tipo de circunstancias como por ejemplo un reconocimiento del lugar de los hechos u otros testigos referenciales que puedan darnos la razón de lo que ha sucedido y lo segundo si ustedes verifican la denuncia como tal consideramos que se esta alegando otra infracción con mayor pena, no estamos diciendo que esto tenga que pasar o que haya pero ya hemos tenido ese tipo de procesos por lo que solicito que se ratifique el estado de inocencia revocando la sentencia venida en grado. En la réplica, Subir a una segunda instancia una sentencia ratifica lo que nosotros conocemos como el doble conforme y cómo llegamos a la institución del doble conforme es justamente el criterio que tiene la jueza de los elementos probatorios a excepción de casación que si hay una normativa que indica que no puede valorarse prueba, pero aquí si la forma cómo lo valora por eso digo sana crítica, conocimiento lógico y experiencia, pero no confundamos el libre convencimiento que el C.O.I.P. da al juzgador con respecto a éstos elementos que son propios de cada juez y eso no es ir en contra de la universalidad del juez, más bien es verificar si el juez cumplió o no con estos elementos propios.

**4.2. Aynuca Caisalitin Freddy Leopoldo.- Ab. Misael Rodriguez Balarezo.-** Existe una serie de contradicciones en la argumentación de mi distinguido colega en la fundamentación de su apelación, primero reconoce que el C.O.G.P. en la actualidad ya no existe la tacha de testigos por tener algún grado de parentesco o familiaridad, sin embargo dice por otro lado que ese mismo testimonio es sesgado y que no causaría ningún efecto dentro de la presente causa; el 17 de febrero de 2019 mi patrocinado transitaba en su camioneta que realiza carreras a traición la denunciada se acerca y por la ventana que se encontraba abierta le propicia varios golpes de puño en su rostro, esto es presenciado por un pasajero y por su hijo menor de edad que se encontraba acostado, la ventaja de nuestro sistema jurídico penal es oral y también los principios de contradicción, de publicidad permite que el juzgador tenga el contacto directo con los participantes en el proceso, esto ocurrió en primera instancia, lamentablemente tuvimos que sacrificar lo más preciado que tiene el ser humano como son sus hijos, que él tenga que sentarse en una silla y de manera reservada y contarle a la señora jueza con lágrimas en los ojos como vio le agredieron a su padre y reconoció en esa sala a la persona agresora, lo propio hizo

el pasajero, lamentablemente si la defensa de la parte denunciada no anunció prueba dentro de los términos que estipula la norma y eso esta en el proceso lamentablemente sabrán justificar de mejor manera pero nunca anunciaron ninguna prueba o lo anunciaron fuera del término y la jueza no aceptó ninguna prueba fuera del plazo; sin embargo en la audiencia se trató de justificar esas agresiones y consta en la grabación, la defensa de la señora trato de indicar que mi patrocinado ha estado indicando que la señora tenía algún romance o algo con otro chofer de la misma cooperativa y ese fue el motivo de las agresiones, eso se trató de hacer en primera instancia y consta en la sentencia, lamentablemente en ese día y a traición mi cliente no pudo decir porque me esta agrediendo o que esta pasando y no es la primera ocasión, esta defensa presentó copias del sistema SATJE en los cuales la señora se encuentra involucrada en hechos similares en el mismo sitio dentro del mercado de Pastocalle; en tal sentido mi patrocinado ha iniciado las acciones legales simple y llanamente porque él tiene derecho a transitar libremente sin que nadie violente su integridad física por ningún motivo y si es que hubiera habido algún motivo de parte de mi patrocinado la señora tiene todo el derecho de iniciar las acciones legales pero la señora no puede agredir de manera directa física en presencia de las personas ya no estamos en ese momento y eso por eso que hemos pedido que actúe la justicia y que sancione esas conductas, porque la Constitución garantiza un ambiente sano, libre de todo tipo de violencia y sea ha demostrado en primera instancia con el testimonio de la Dra. Margarita Salazar la materialidad de la infracción porque ahí se le determinan las lesiones porque inclusive se le movió un diente de la fuerza del golpe, porque portaba anillos en el momento que recibió el golpe mi patrocinado y también consta el testimonio del pasajero que es un testimonio presencial lo que ocurrió en ese momento y el testimonio del hijo menor de edad que lamentablemente tuvo que presenciar éstos actos de violencia y no nos olvidemos del testimonio de la víctima, es importante que la víctima indique ante la justicia de qué manera ocurrieron los hechos, mi colega ha indicado que acogerse al derecho al silencio beneficia a la parte denunciada, yo difiero de ese concepto el hecho de acogerse al silencio no beneficia no aporta nada al proceso y esa fue la teoría de su defensa, sin embargo se trató de justificar las agresiones por unas supuestas frases que habría indicado mi cliente en días anteriores, ese hecho fáctico tampoco se pudo probar de ninguna manera, en tal sentido la sentencia reúne los requisitos que exige la norma, no se ha violado ninguna norma procesal que pueda afectar la validez al contrario ha sido mejor declarada y ha sido plenamente motivada, no sé hasta qué punto que tan cuestionable la sana crítica del juez, si en apelación digo que la sana crítica del juez de primer orden no esta bien o esta mal o no cumple sería hasta cierto punto invadiendo esa independencia que tiene el juez, la sana crítica del juez es lo que él decide, sin embargo el juez de primera instancia es el que puede constatar de primera mano lo que ocurre en el escenario, en segunda instancia conocemos las atribuciones que ustedes tienen obviamente sabrán valorar la sentencia subida en grado, porque la sentencia tiene un valor procesal, la sentencia es la que vamos a entrar a una valoración de los elementos probatorios, en tal sentido donde quedaría la sentencia, la sentencia no ha sido afectada ni se ha encontrado error alguno por parte de los señores que han interpuesto la apelación, al contrario lo que mi patrocinado y esta defensa solicita que se ratifique la sentencia venida en grado y obviamente se siente un precedente para que éstos hechos de violencia no vuelvan a suscitarse. En la réplica.- Un extracto de lo que se dijo: Esnyder indica que su papi iba hacer una carrera estaba abierta la ventana y llego una señora y le golpeo en la cara indica con la mano a la presunta

contraventora en la sala, le salió sangre de la boca, dijo muchas malas palabras, casi todas las malas palabras que hay, se quitó el tráfico mi papi, mi papi se fue y la señora se quedó, indica que su padre no hizo nada contra las agresiones, en el carro estaba el señor que estaba acá, indica a la señora que le agredió, señala que esta en la sala.

**QUINTO:** El recurso de apelación fundamentado se circunscribe al siguiente presupuesto:

**5.1.** Falta de elementos probatorios para poder llegar a una sana crítica racional, por tanto no existen los elementos suficientes, no existe tacha de testigos, pero existe ineficacia probatoria a través del testimonio rendido, por eso se considera que hay parcialidad al ser hijo de esta persona y al haberse contradicho en su testimonio.

**5.2.** La conducta mayor debería carcomer a la conducta menor e iniciarse las investigaciones correspondientes.

**5.3.** La estrategia de la defensa ha sido atacar el testimonio del hijo menor de edad del agredido y siempre hay una explicación del por qué, porque simple y llanamente el menor pudo visualizar de una manera directa como agredieron a su padre como lo dice en su testimonio.

**SEXTO.- DE LA PRUEBA PRACTICADA EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:**

**6.1.** El Testimonio de la perito Dra. Margarita Salazar Mayo, que ha dicho, que realizó un reconocimiento médico legal de lesiones al señor Aynuca Caisalitin Freddy Leopoldo y al examen médico se evidencia labios levemente edematizados, en la mitad izquierda cara mucosa del labio superior e inferior dos equimosis moradas de 1,5x1 cm y 2x1 cm, la mitad superior del pabellón auricular izquierdo parcialmente edematoso y equimótico (morado), refiere movilidad del incisivo central superior derecho. Concluye que dichas lesiones son provenientes de la acción traumática de un (a), objeto contundente que le determinan una enfermedad e incapacidad física para el trabajo de uno a tres días.

**6.2.** El testimonio de Mario Viracocha Chicaiza, que ha dicho, el día 17 de febrero de 2019 estaba yendo en una carrera con el señor Aynuca por las elecciones había bastante gente, el señor se quedó parado con la ventana abierta, la señora llegó le dio un puñete en la boca, le salió sangre, le dio más golpes, le dijo indio hijo de puta te voy a desaparecer, él puso seguro no pudo bajarse del carro, yo iba en el carro en la parte de atrás, en el vehículo había un niño que debe ser hijo del señor Aynuca, yo ví y escuche todo; no soy familiar del señor Aynuca, la señora que le agredió esta acá no se los nombres.

**6.3.-** El testimonio de Freddy Snaider Aynuca Rocha, quien es escuchado de forma reservada y comparece con su madre la señora Miriam Rocha y manifiesta que el 17 de febrero de 2019, mi papi iba hacer una carrera, estaba abierta la ventana, la señora le golpeó en la cara (indica con la mano) le salió sangre de la boca, le dijo muchas malas palabras, casi todas las malas palabras, se quitó el tráfico mi papi ya se fue y la señora se quedó ahí, su padre no hizo nada ante las agresiones, en el carro estaba el señor que paso acá, la señora que le agredió está en la sala, el momento que le agredieron a su padre quería llorar porque le pegaron.

**6.4.** El testimonio de Freddy Leopoldo Aynuca Caisalitin quien manifiesta: El domingo 17 de febrero de 2019, a las 11H30 estaba en mi puesto de trabajo camionetero donde tengo una doble cabina, el usuario vino a pagarme la carrera empecé a salir, no salí mucho de la parada, cuando la señora presente viene enojada me golpea la puerta, me acabó de hablar y agredir, le trataba de preguntar

lo que pasa ella no supo contestar, me dijo palabras groseras y me da un puñete en el labio y ha estado con anillos y me da un puñete en la cara otro más arriba, me dijo en mis manos estas vas a ver lo que te hago tengo hambre de comer un indio apestoso y me da otro puñete en el oído, la señora se llama María Lilia Rodríguez Amores.

### **SÉPTIMO: DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO.-**

**7.1.** De las actuaciones de la causa se puede inferir que el proceso se inicia con la denuncia propuesta por el ciudadano Freddy Leopoldo Aynuca Caisalitin, adjuntando el informe médico legal No. 041-SZ5-JMLEGAL-2019 que determina la incapacidad física para el trabajo de uno a tres días, dentro de la diligencia llevada a efecto el 17 de abril del 2019 se realiza la audiencia de conciliación y juzgamiento conforme el tipo de procedimiento expedito, para ello comparecen la Dra. Nelly Margarita Salazar Mayo, Mario Viracocha Chicaiza y Freddy Snaijder Aynuca Rocha, éste último por ser menor de edad comparece en compañía de su representante legal la señora Mirian Elena Rocha de conformidad a lo establecido en el Art. 502 numeral 5 del C.O.I.P., se recebió el además el testimonio del ofendido Freddy Leopoldo Aynuca Caisalitin, se debe aclarar que los familiares de cualquiera de las partes pueden hacer uso de sus derechos y comparecer a fin de esclarecer uno de los fundamentos del Art. 78 de nuestra Constitución que es el saber la verdad, por o tanto, es procedente que haya comparecido el menor de edad a decir lo que sabía y que de ser preguntado se lo haga por intermedio del juez de la causa, en el caso la declaración es clara y el reconocimiento médico nos da una prueba directa de lo sucedido por ello se aprecia que las pruebas tienen concordancia y congruencia entre si y lo que se ha probado en la audiencia de juicio.

**7.2.** Respecto de la sentencia el impugnante ha dicho que existe falta de elementos probatorios para poder llegar a una sana crítica racional, por tanto no existen los elementos suficientes, no existe tacha de testigos, pero existe ineficacia probatoria a través del testimonio rendido, por eso se considera que hay parcialidad al ser hijo de esta persona. La conducta mayor debería carcomer a la conducta menor e iniciarse las investigaciones correspondientes, ante esto se aclara que el proceso se inicia como contravención y que si había algo por reclamar se lo podía hacer por cuerda separada, y respecto a la prueba queda claro que el principal objetivo es llegar a establecer la verdad de los hechos mediante una adecuada verdad procesal que no ha sido impugnada con objetividad..

**7.3** Se debe hablar de la contradicción en la que el testigo expresa los hechos ha planteado que existe falta de motivación; consta de la sentencia que la Jueza a quo, ha efectuado una motivación mínima, pero que de ninguna manera se la considera inexistente, en los términos que refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *"... la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de*

arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso." Así como la sentencia de la Corte Constitucional de acuerdo a lo expresado en la sentencia N. 0 227-12-SEP-CC, determina los presupuestos de la motivación: "...estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Corte Constitucional lo expresó de la siguiente manera: En cuanto a la **razonabilidad**, aquella implica la observancia por parte de los operadores de justicia de la normativa constitucional, legal y/o jurisprudencial y su debida aplicación de acuerdo al caso puesto a su conocimiento... En cuanto al parámetro de la **lógica**, el mismo que implica la debida coherencia entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final a la cual arriban... Finalmente, el parámetro de **comprensibilidad**, el cual está relacionado con que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no solo está direccionada hacia las partes procesales sino al gran auditorio social." En la sentencia venida en grado, se puede verificar que la motivación se ha cumplido, verificando los parámetros antes enunciados, como la razonabilidad, en medida que, se aplica la normativa de carácter constitucional, legal y acopio de teoría de tratadistas y jurisprudencia; y que se aplica conforme al caso para su resolución; es Lógica, respecto de lo planteado en la audiencia de juzgamiento y su resolución a cada uno de los puntos y la conclusión y resolución a la que se arriba; es Comprensible, la sentencia está redactada con el uso de términos técnicos, la misma que es entendible no sólo para los entendidos en el derecho, sino para todos los ciudadanos, siendo clara y comprensible en toda la redacción, habiendo resuelto los puntos controvertidos que trató en la audiencia de juzgamiento; considerando que está suficientemente motivada para tomar una resolución que no se la considera arbitraria, dando las razones para tal decisión. Además que se debe observar lo que indica la Corte Constitucional cuando hace referencia a las nulidades que debe dictarse cuando se viola el debido proceso debe estar entrelazado con lo que dice la sentencia N.- 0251705-CC de 25 de enero de 2017, dispone que como garantía de no repetición, la Corte Constitucional del Ecuador, en uso de su atribución prevista en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la república, en concordancia con el artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina la siguiente interpretación de las normas contenidas en el artículo 652 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, conforme a la Constitución de la República del Ecuador: "Está vedado a los jueces y juezas competentes en materia penal el declarar la nulidad con base únicamente en el presunto incumplimiento de normas constitucionales. En consecuencia, para declarar la nulidad de un proceso en materia penal, en razón de la causal c del número 10 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, será necesario que la judicatura enuncie de forma explícita la norma o normas procesales penales cuya inobservancia habría ocasionado la violación de trámite; así como, la pertinencia de su aplicación a dicho trámite, como análisis previo a determinar si dicha violación de trámite acarrió o no una violación del derecho a la defensa y como análisis posterior, las razones por las cuales la violación de trámite tuvo influencia en la decisión de la causa." En la especie la fundamentación del recurrente no ha determinado cuales son los elementos que permitan establecer que no exista la motivación debida de la sentencia, cuando se hace el análisis de la prueba, se aplica

la normativa correspondiente y que se ha desarrollado en un lenguaje entendible, comprensible a los ciudadanos, estableciendo que existe una motivación mínima además que no se ha especificado de qué manera ha causado indefensión, peor aún que y la forma cómo influye esto en la decisión de la causa, por lo que no se demuestra la afirmación del denunciante.

**7.4.** La prueba practicada en la audiencia de Juzgamiento, ante la Jueza en base al cumplimiento de los principios establecidos en la Constitución Arts. 168, 169, y Art. 454 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal que dice: "...2. *Inmediación.- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba.* 3. *Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada*". Inmediación y contradicción que la tiene el Juez de instancia al momento de practicar la prueba, es así que al efectuar la audiencia de juzgamiento lo hacen en base a estos principios, por ello la única manera de considerar la prueba legalmente actuada debe ser con la presencia del profesional, a efectos que puedan los sujetos procesales inmediate y contradecir el testimonio. El Art. 396 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: "*Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: (...) 4. La persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días*". La GUÍA MÉDICO LEGAL DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LESIONES CORPORALES. Lima – Perú 2014. JEFATURA NACIONAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL nos dice: "... *Lesión es cualquier alteración somática (física) o psíquica, que, perturbe, amenace o inquiete la salud de quien la sufre, o simplemente, limite o menoscabe la integridad personal del afectado, ya sea en lo orgánico (anatómico) o funcional... Se define lesión corporal como la alteración, en la estructura anatómica que puede repercutir o no con limitación o menoscabo de la función de un órgano o tejido a consecuencia de agentes externos o internos lesionantes en un determinado tiempo y espacio. El medio o acción que produce la lesión corporal es representado por una de las formas de energía; energía mecánica, física, química, físico-química, bioquímica, biodinámica y mixta. ... De acuerdo a la clasificación médico legal de lesiones, según el agente causante, encontramos que: Las lesiones por agente contuso, ocasionadas por un mecanismo de contusión, Contusiones sin solución de continuidad en piel. Eritema, Tumefacción, Equimosis, Petequia, Sugilación, Equimoma, Hematoma, Derrame de serosidad,...* 4.4 **LESIONES CONTUSAS:** *Son lesiones producidas por la acción violenta sobre el cuerpo por agentes que tienen superficie y bordes romos, de consistencia dura o flexible y que tienen masa (es decir, peso y volumen). Estos agentes pueden ser proyectados por una fuerza externa, o producto del impacto del cuerpo sobre estos agentes.*" Pág. 14 – 15. Se establece que de acuerdo a las conclusiones de la perito médico legal, no queda duda sobre la existencia de las lesiones sufridas en la víctima, hecho que no está en discusión conforme a las conclusiones que determina la experto en medicina legal, concluyendo que la materialidad de la infracción está demostrado conforme a derecho.

**7.5.** En cuanto a la participación de la denunciada en los hechos, encontramos el testimonio del señor El testimonio de Freddy Leopoldo Aynuca Caisalitín quien manifiesta: El domingo 17 de febrero de 2019, a las 11H30 estaba en mi puesto de trabajo camionetero donde tengo una doble cabina, el usuario vino a pagarme la carrera empecé a salir, no salí mucho de la parada, cuando la señora presente viene

enojada me golpea la puerta, me acabo de hablar y agredir, le trataba de preguntar lo que pasa ella no supo contestar, me dijo palabras groseras y me da un puñete en el labio y ha estado con anillos y me da un puñete en la cara otro más arriba, me dijo en mis manos estas vas a ver lo que te hago tengo hambre de comer un indio apestoso y me da otro puñete en el oído, la señora se llama María Lilia Rodríguez Amores; del testimonio de cargo, es importante resaltar que los hechos se han producido y que la agresora son las denunciadas, que no queda duda de ello, lo que implica que la denunciada ha sido puesta en el lugar, día y hora de los hechos; prueba que es aceptada conforme el Art. 501, 502, 503 del Código Orgánico Integral Penal, que se ha cumplido con los presupuestos establecidos en dicha norma, que en el conjunto de la prueba aportada se puede inferir que efectivamente María Lilia Rodríguez Amores, ha agredido a la víctima causando las lesiones; lo que implica que se ha establecido con prueba la participación de la procesada en los hechos. *"Con base en ello, algunos de los criterios a tomar en cuenta para valorar la prueba en una sentencia son: - Valoración integral de todas las pruebas en su conjunto, tanto documentales como testimoniales y periciales. También valora la prueba indirecta, conocida como prueba indiciaria, que son documentos, presunciones o indicios que no tienen carácter de plena prueba, pero que cuando se analiza en el contexto de todos los elementos probatorios, fortalece un juicio de valor o de certeza respecto de los hechos que se pretende tener por demostrados."* Guía modelo para su lectura y análisis de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 23; en base a esta prueba es indudable que se llega a establecer que la responsable de la agresión es la denunciada; *"[...] d.2) La declaración: en especial, su corroboración mediante datos objetivos. Por lo que respecta a los requisitos que ha de reunir la declaración para que sea verosímil, cabe reconducirlos a tres: En primer lugar, que la declaración prestada no resulte fantasiosa o increíble por no ajustarse a las reglas de la lógica o de la experiencia. En segundo lugar, es necesario también que la declaración inculpatoria se mantenga firme a lo largo de todo el proceso, lo que implica que no ha de modificarse sustancialmente en las sucesivas ocasiones en las que se ha de prestar testimonio, que la declaración no presente ambigüedades o vaguedades y, por último, que sean coherentes, esto es, que no presenten contradicciones entre sus distintas partes. Por último la declaración ha de estar corroborada por datos periféricos de carácter objetivo. Este requisito merece un poco más de detenimiento, pues resulta un tanto más compleja la determinación de lo que ha de entenderse por corroboración de la declaración del imputado y de la ofendido para que puedan considerarse prueba de cargo suficiente para condenar..."* Neil Armstrong Franco Echavarría, *Estándar Probatorio más allá de la duda razonable en el Sistema Penal Oral Acusatorio actual en Colombia*. Pág. 20. Es indudable que el testimonio en referencia tiene una historia congruente, que ha sido mantenida en el proceso, su historia no tiene variaciones que puedan llevarnos a pensar que está mintiendo, ni es fantasiosa porque refiere a los hechos que han sido corroborados por el perito médico que establece las lesiones.

7.6. En base a la prueba actuada se verifica que es verídico los hechos, que nace del testimonio de los testigos presenciales, no existen contradicciones, se considera que son concordantes, no contradictorio, lo que implica que es creíble incluido el del menor de edad; por lo que se acepta como prueba conforme a los artículos 501 y 502 del Código Orgánico Integral Penal, que han ratificado los antecedentes de los hechos, que se acoge en los términos del Art. 510 del Código Ibídem. *Testimonios* que no sufren de incoherencias, subjetividades, son concordantes, es totalmente

creíble y real los hechos, no se puede decir que son fantasiosos. En conclusión la prueba actuada nos lleva a considerar que ameritan credibilidad, porque no existe prueba que demuestre que esté mintiendo, que no han sido desvirtuadas, es coherente y no contradictorio acorde a la edad de uno de los testigos, prestando de esta manera credibilidad sobre lo que se ha investigado y quién es el autor.

7.7. En el Código Orgánico Integral Penal, se establece en el Art. 396 numeral 4 que: "...4. La persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días". De lo expuesto se considera que la prueba reúne los presupuestos del Art. 454, del Código Orgánico Integral Penal, ha sido anunciada en los plazos y etapas correspondientes, así como ha sido practicada en la etapa de juzgamiento, es decir cumple con el principio de oportunidad; a la vez que se han presentado, incorporado y valoradas en la audiencia oral de juicio, en la especie, el testimonio se ha presentado y los sujetos procesales han podido inmediar con la práctica de las diligencias probatorias, pudiendo contradecirlas y contra interrogar conforme los principios de los Arts. 168 y 169 de la Constitución de la República.

7.8. Las pruebas presentadas por los sujetos procesales responden de manera directa a la libertad probatoria, es decir, que han presentado prueba con las cuales han creído que deben justificar sus afirmaciones, las mismas que guardan relación con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las normas procesales establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, se advierte que la prueba practicada guarda pertinencia, ya que de manera directa se han referido a los hechos y circunstancias que son materia del juzgamiento y a la responsabilidad.

7.9. La prueba de manera general, no se ha podido identificar que hayan sido obtenidas en base a ninguna violación de derechos, peor aún se ha justificado violación a los instrumentos internacionales de derechos humanos o de la Ley, por consiguiente se ha dado a los sujetos procesales la igualdad materia y formal para la práctica de la prueba, por consiguiente no se halla en lo previsto en el Art. 76.4 de la Constitución.

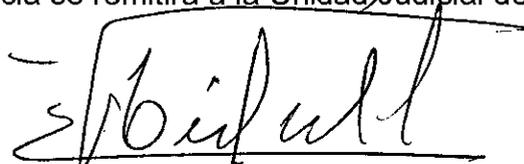
7.10. Por lo expuesto, considera la Sala que el fin de la prueba conforme lo determina el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, que nos refiere: "...La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada."; las circunstancias y los hechos están debidamente demostrados en los términos del análisis referido en acápite anteriores, que determina la forma de ejecución, referidas por la víctima y la responsabilidad de quienes actuaron en los mismos, por consiguiente está basada en prueba y no en presunciones. De esta forma se ha verificado el nexo causal en los términos del Art. 455 del Código Ibídem: "... La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones."; es decir, que la prueba ha demostrado en la especie, los hechos que han sido materia de este proceso y la responsabilidad, prueba que es aceptada en los términos referidos. 7.11. La prueba que se ha practicado ante el Juez competente, ha cumplido con los presupuestos de la normativa en análisis. Así como el Art. 5 numeral 3 que dice: "*Duda a favor del reo: La o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.*"; en consecuencia, se concluye que existe el convencimiento, que

en primer lugar se ha demostrado objetivamente el hecho, esto es, la contravención de cuarta clase, que se establece la agresión a la víctima y que basta este hecho para configurar objetivamente la violación del bien jurídicamente tutelado, que es sancionable, es decir es una conducta que ha infringido el deber objetivo de cuidado, que le correspondía velar a la denunciada y que podía no haber actuado de la manera como se ha verificado, que pudieron haber optado por otro tipo de actuación y no lo hicieron, y que produce un resultado dañoso, que tuvo una actuación directa, conociendo que estaban violentando voluntariamente un bien jurídico protegido, que merece un reproche de la sociedad, y consecuentemente sancionable en calidad de autores del hecho materia de este proceso, no se ha presentado información probatoria que conlleve a establecer que su accionar estaba justificado.

**OCTAVO: 8.1.** Por lo expuesto, se ha demostrado la existencia de la contravención y la participación de la denunciada más allá de toda duda razonable, existiendo el convencimiento, tanto sobre la existencia objetiva del hecho, así como de la responsabilidad contravencional de la procesada, tomando en cuenta que con el Código Orgánico Integral Penal, las reglas de valoración de la prueba han variado en los términos expuestos en esta sentencia, y que según *Neil Armstrong Franco Echavarría, Estándar Probatorio más allá de la duda razonable en el Sistema Penal Oral Acusatorio actual en Colombia. Pág. 2 se define como: “..B) MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE: “Frase usada para atestiguar el estado de la mente del Juez mientras que decide si el imputado ha cometido un delito o no, confirmando que toda la oportunidad posible de confirmar que el denunciado no ha cometido el ilícito fue agotado.”* Por lo que se considera que existe prueba suficiente de la conducta contravencional que se encuentra tipificada en el Art. 396 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal.

**NOVENO:** De manera concreta, se alegado por parte de la procesada que no se ha hecho una verdadera valoración de los hechos en base a la prueba actuada y además que los testimonios son parcializados, sobre todo el del menor de edad. Cabe destacar que al revisar el proceso nos encontramos con el testimonio de la Dra. Margarita Salazar, quien expresa que el ciudadano se relató las razones por las que tenía las laceraciones que se encuentran en el rostro del ciudadano que se le considera víctima al que se lo encuentra con una incapacidad física para el trabajo de uno a tres días; además advertimos el testimonio del hijo del afectado, testigo que ha sido contra interrogado y se ha cumplido con el debido proceso, el mismo que advierte que la señora procesada sin dar motivo alguno había procedido a agredir física y verbalmente al padre del menor. Además, tenemos el testimonio de Mario Viracocha, quien señala que si observó que la hoy procesada agredió de manera física y verbal al ciudadano, quien esto es el procesado, también atestigua y relata los hechos de manera completa por lo tanto se encamina el hecho ha sido probado. Finalmente, se advierte que posiblemente existió otra infracción de mayor peso, esto es un posible delito, por lo tanto, dicha alegación permite asegurar que no es parte del proceso en si, pues se está juzgando una contravención, de existir otro tipo de delito debería reclamarse por la vía pertinente, a la cual las partes pueden hacer uso. Revisado el testimonio del menor no se advierte que dicho testimonio goce de una imparcialidad que haya sido denotada en el desarrollo del mismo, pues, se debe considerar que escuchado el audio ha sido repreguntado y el menor se mantiene en su afirmación, y, respecto al reconocimiento al lugar de los hechos, el

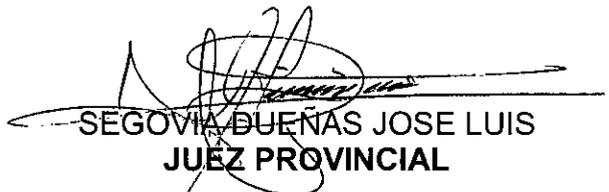
mismo no influye en la decisión de la causa por cuanto el hecho materia de este proceso es la agresión y no se ha alegado el lugar de los hechos o que haya influido otras circunstancias al respecto. Por lo tanto, en esta Sentencia, la motivación se ha cumplido en forma clara, pues se ha determinado cuales fueron los hechos, los motivos de la apelación y resolución a cada una de ellos, así como la aplicación de las normas pertinentes, es lógica, por tiene coherencia entre las premisas planteadas a resolver y la resolución de esta Sala y la conclusión a la que se arriba; razonable, la sentencia está basada en la aplicación de la normativa constitucional, Leyes Orgánicas, jurisprudencia nacional y criterios de tratadistas nacionales e internacionales que nos llevan a concluir en la existencia de los hechos y la participación de la procesada en los términos constantes en esta sentencia; y, comprensible, la resolución adoptada hace relación en forma clara y concreta a los hechos que fueron materia de la impugnación, siendo comprensible, entendible y clara para todos los ciudadanos en los que se utilizan términos técnicos, los mismos que han sido desarrollados con una redacción comprensible para todos, considerando que está suficientemente motivada para tomar una resolución que no es arbitraria, dando las razones para tal decisión. Con estos antecedentes la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, considera que en la presente causa se ha cumplido con lo previsto en el Art. 5.3. del Código Orgánico Integral Penal, que ante la Jueza a-quo se ha establecido con información probatoria determinante para la existencia material de la contravención y la responsabilidad de la procesada conforme el análisis efectuado en el acápite Séptimo de esta sentencia, que el Juez de instancia ha efectuado el análisis correspondiente. Por lo anteriormente indicado, en base a la fundamentación y motivación esgrimida, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de apelación planteado por María Lilia Rodríguez Amores, por no haber demostrado los fundamentos de su impugnación y por consiguiente, se confirma la sentencia venida en grado. Una vez que se halle ejecutoriada la sentencia se remitirá a la Unidad Judicial de origen. Notifíquese.



TINAJERO MIÑO JOSE FERNANDO  
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)



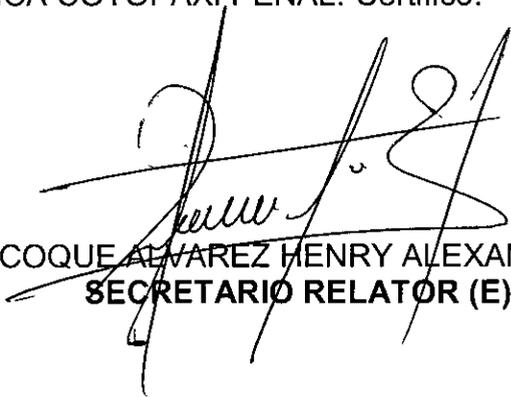
FREIRE FIERRO ROSARIO DE AGUA SANTA  
JUEZA PROVINCIAL



SEGOVIA BUENAS JOSE LUIS  
JUEZ PROVINCIAL

En Latacunga, jueves veinte y ocho de noviembre del dos mil diecinueve, a partir de las nueve horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AYNUCA CAISALITIN FREDDY LEOPOLDO en la

casilla No. 398 y correo electrónico abmisaelr@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0502969223 del Dr./Ab. JOSE MISAEAL RODRIGUEZ BALAREZO. RODRIGUEZ AMORES MARIA LILIA en la casilla No. 280 y correo electrónico capomo6036@gmail.com, cinthys88@hotmail.com, juliollanganate1986@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0501553093 del Dr./Ab. CARLOS HERNAN POVEDA MORENO. DEFENSORIA PUBLICA COTOPAXI en la casilla No. 340 y correo electrónico penalcotopaxi@defensoria.gob.ec, Imolina@defensoria.gob.ec, jarias@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00305010002 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA COTOPAXI PENAL. Certifico:



COQUE ALVAREZ HENRY ALEXANDER  
SECRETARIO RELATOR (E)

FANNY.CALVOPINA

Juicio No. 05283-2019-00989

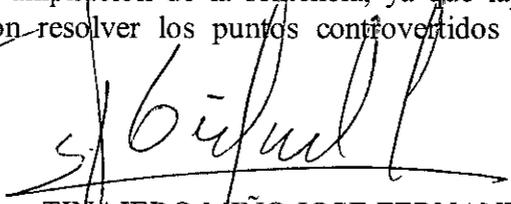
**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI. - SALA DE LO PENAL DE COTOPAXI.** Latacunga, jueves 13 de febrero del 2020, las 10h23. VISTOS: Una vez transcurrido el término concedido en providencia inmediata anterior; atendiendo el pedido efectuado por la procesada señora María Lilia Rodríguez Amores, respecto a que se aclare y amplíe, la sentencia dictada por esta Sala; en lo cual los jueces que emitimos la sentencia realizamos las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Incorpórese al proceso los escritos presentados con fecha 03 de diciembre de 2019, a las 09H21 y 12H11, por la ciudadana María Lilia Rodríguez Amores, mediante el cual manifiesta en su primer escrito lo siguiente: *"En el acápite séptimo de la parte considerativa de la sentencia en relación se dice lo que transcribo: SÉPTIMO: DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO.- 7.1. De las actuaciones de la causa se puede inferir que el proceso se inicia con la denuncia propuesta por el ciudadano Freddy Leopoldo Aynuca Caisalitin, adjuntando el informe médico legal No. 041-SZ5-JMLEGAL-2019 que determina la incapacidad física para el trabajo de uno a tres días, dentro de la diligencia llevada a efecto el 17 de abril del 2019 se realiza la audiencia de conciliación y juzgamiento conforme el tipo de procedimiento expedito, para ello comparecen la Dra. Nelly Margarita Salazar Mayo, Mario Viracocha Chicaiza y Freddy Snaijder Aynuca Rocha, éste último por ser menor de edad comparece en compañía de su representante legal la señora Mirian Elena Rocha de conformidad a lo establecido en el Art. 502 numeral 5 del C.O.I.P., se recibió el además el testimonio del ofendido Freddy Leopoldo Aynuca Caisalitin, se debe aclarar que los familiares de cualquiera de las partes pueden hacer uso de sus derechos y comparecer a fin de esclarecer uno de los fundamentos del Art. 78 de nuestra Constitución que es el saber la verdad, por o tanto, es procedente que haya comparecido el menor de edad a decir lo que sabía y que de ser preguntado se lo haga por intermedio del juez de la causa, en el caso la declaración es clara y el reconocimiento médico nos da una prueba directa de lo sucedido por ello se aprecia que las pruebas tienen concordancia y congruencia entre si y lo que se ha probado en la audiencia de juicio. 7.2. Respecto de la sentencia el impugnante ha dicho que existe falta de elementos probatorios para poder llegar a una sana crítica racional, por tanto no existen los elementos suficientes, no existe tacha de testigos, pero existe ineficacia probatoria a través del testimonio rendido, por eso se considera que hay parcialidad al ser hijo de esta persona. La conducta mayor debería carcomer a la conducta menor e iniciarse las investigaciones correspondientes, ante esto se aclara que el proceso se inicia como contravención y que si había algo por reclamar se lo podía hacer por cuerda separada, y respecto a la prueba queda claro que el principal objetivo es llegar a establecer la verdad de los hechos mediante una adecuada verdad procesal que no ha sido impugnada con objetividad".* En los acápites sexto, séptimo y noveno de la sentencia emitida por esta Sala se analiza las pruebas presentadas por el denunciante Freddy Leopoldo Aynuca Caisalitin, mientras que la ciudadana María Lilia Rodríguez Amores no realiza ninguna clase de elementos probatorios, por cuanto indica que es el denunciante el que debe probar sus aseveraciones, la prueba evacuada en la audiencia de procedimiento expedito nos conducen a la certeza tanto de la materialidad como de la responsabilidad de la ciudadana procesada.

SEGUNDO.- Con respecto a la ampliación y aclaración solicitada en el segundo escrito de la procesada en su parte pertinente indica: *"(...)* respecto al reconocimiento al lugar de los hechos, el mismo no influye en la decisión de la causa por cuanto el hecho materia de este proceso es la agresión y no se ha alegado el lugar de los hechos o que haya influido otras circunstancias al respecto (...)", indicando si este análisis tiene que ver en cuanto al

reconocimiento del lugar de los hechos como un elemento probatorio o en cuanto al mismo como un requisito procesal entendiendo que el trámite es expedito. Efectivamente en el acápite noveno consta lo manifestado por la parte procesada, pero aquello se refiere exclusivamente al reconocimiento del lugar de los hechos como un elemento probatorio, pero al no habérselo practicado no influye en la decisión de la causa, pues existe prueba testimonial que demuestra la materialidad y la responsabilidad de la procesada.

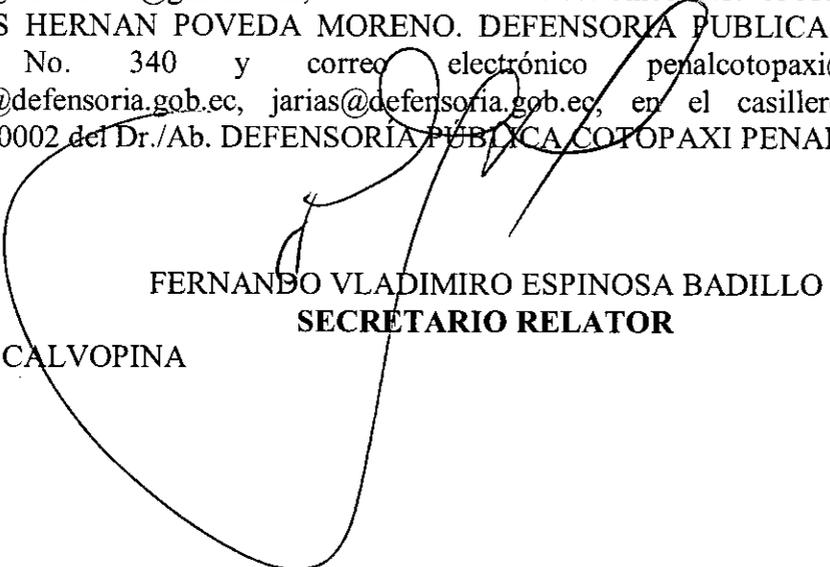
TERCERO.- Con los antecedentes expuestos de conformidad con el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos prevé: "La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. En concordancia con el Art. 255 inciso tercero: "Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda". Por lo expuesto, en estos términos se niega el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia, ya que la misma se halla debidamente motivada y cumple con resolver los puntos controvertidos planteados en la audiencia.- Notifíquese.

  
TINAJERO MIÑO JOSE FERNANDO  
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

  
FREIRE FIERRO ROSARIO DE AGUA SANTA  
JUEZA PROVINCIAL

  
SEGOVIA QUÉÑAS JOSE LUIS  
JUEZ PROVINCIAL

En Latacunga, jueves trece de febrero del dos mil veinte, a partir de las diez horas y veinte y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: AYNUCA CAISALITIN FREDDY LEOPOLDO en la casilla No. 398 y correo electrónico abmisaelr@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0502969223 del Dr./Ab. JOSE MISAEL RODRIGUEZ BALAREZO. RODRIGUEZ AMORES MARIA LILIA en la casilla No. 280 y correo electrónico capomo6036@gmail.com, cinthys88@hotmail.com, juliollanganate1986@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0501553093 del Dr./Ab. CARLOS HERNAN POVEDA MORENO. DEFENSORIA PUBLICA COTOPAXI en la casilla No. 340 y correo electrónico penalcotopaxi@defensoria.gob.ec, lmolina@defensoria.gob.ec, jarias@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00305010002 del Dr./Ab. DEFENSORIA PUBLICA COTOPAXI PENAL. Certifico:

  
FERNANDO VLADIMIRO ESPINOSA BADILLO  
SECRETARIO RELATOR

FANNY.CALVOPINA